



CO000036619667

CO000036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0018

Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de *****de 2023 dos mil veintitrés.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

1. Partes Procesales:

| | |
|--|--|
| Acusado: | ***** |
| Defensor Público: | ***** |
| Víctima: | ***** |
| Asesor Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: | ***** |
| Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor: | ***** |
| Ministerio Público: | ***** |
| Código Sustantivo: | Código Penal del Estado. |
| Código Adjetivo: | Código Nacional de Procedimientos Penales. |

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo

León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General **13/2021**, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

4.1 Antecedentes.

Se tiene que respecto a la presente causa, se impuso al acusado *****, la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva justificada.

4.2. Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de fecha ***** de ***** de 2023, de la siguiente manera:

"Que el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, la víctima ***** de ***** años, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, momento en que su hijo ***** , llegó al domicilio antes referido y la comenzó a insultar ya que la pasivo le dijo que no ensuciara la casa contestándole el ahora acusado "no me esté chingando pinche vieja bofa, ahorita va a ver la voy a matar pinche vieja" y de pronto la agarró del cuello y la comenzó a apretar con sus manos y le dijo " te dije perra que te iba a matar hoy mueres", por lo que la pasivo le imploraba a su hijo que la soltara, que la dejara de lastimar, que la estaba ahorcando, diciéndole el ahora acusado "no, te quiero muerta, eso es lo que quiero matarte", diciéndole la víctima que la dejara que iba a llegar su papá, que ella se movió, logrando que él la soltara, pero luego la sujeta del brazo y del cabello fuertemente haciéndola hacia abajo, provocando que se lastimara la cintura sin embargo ella logra zafarse esto a lograr luchar ante el peligro inminente de perder la vida en manos de su agresor, su hijo, por lo que sale al exterior a solicitar ayuda. Causando con dicha acción el ahora imputado un daño en su integridad física y psicológica a la pasivo".

Clasificando esos hechos como el delito de **feminicidio en grado de tentativa** previsto y sancionado por los artículos **331 Bis 2, fracciones II y IV en relación al 31 y 331 Bis 4** y el diverso de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 Bis inciso c) fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1**, todos del Código Penal del Estado.

Atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del citado ordenamiento.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Acuerdos probatorios.



En el presente asunto es señalarse que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

4.3. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Así mismo, el **Asesor Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que al igual que la fiscalía, solicitaba se dictara sentencia condenatoria en contra del acusado en cuestión, por los delitos en mención, peticionando se velen los derechos con que cuenta su representada.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**, se adhirió a los alegatos expuestos por la Fiscalía.

Por su parte, la **Defensa Pública** señaló que contrario a lo señalado por la fiscalía y asesoría jurídica, no se logró vencer el principio de presunción de inocencia que opera a favor de su representado, ya que para el delito de feminicidio en grado de tentativa, se debe tomar en consideración los dictámenes médico y psicológico, siendo que en el caso, de lo informado por la perito médico, refirió que la lesión que presentaba la pasivo fue clasificada como de la que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar; y de lo informado por la perito en criminalística de campo, quien fijó las lesiones que le indicó la médico. Siendo que con dicha información, y que la causa de la lesión fue por traumatismo, considera la defensa que no se corrobora los requisitos del tipo para que se acredite el delito en mención, ya que para ello tendría que haber un acto de ejecución idóneo para privar de la vida a la pasivo; aunado a que para que se interrumpa la acción de ataque no hubo una causa externa justificada, ya que el activo abandonó la conducta que se le reprocha y desistió voluntariamente de la acción. Solicitando además la aplicación del principio de taxatividad

Por lo que en razón a lo anterior, y la insuficiencia probatoria de la fiscalía, solicitó se emitiera una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas

⁴ Corte IDH. ***** Vs ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. *****; ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** , y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo **1** de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00036619667

CO00036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración el valor **preponderante**, que como lo refirió la fiscalía le asiste a la declaración de la víctima ***** , quien se encontró debidamente asistida por la licenciada ***** , asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, quien señaló que el ***** de ***** del año pasado (2022), se encontraba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y acababa de recoger y hacer la limpieza, que en eso llegó su hijo ***** para hacerse de comer y le dijo que no le ensuciara ya que acababa de recoger, por lo que él se enojó y la empezó a insultar, ya que le decía "vas a ver lo que te va a pasar pinche perra", y que luego él se salió de la cocina y que ella estaba sentada en una cama que tiene al entrar al siguiente cuarto y que él la empezó a agredir, ya que la jaló de los cabellos y la hizo hasta abajo y que luego la soltó, ya que ella le dijo "suéltame, me duele", y que él le contestó "no te voy a soltar, te vas a morir", que cuando le decía eso la agarró del cuello y se lo apretó cuando ella estaba sentada en la cama, que ella sintió que la estaba asfixiando, que cuando le apretaba el cuello le dijo "vas a ver, te voy a matar", señalando que no supo como pero ella se zafó y corrió hacia afuera, mencionando que a un lado vivía una muchacha, a quien le dijo "***** , ***** , háblale a ***** por favor que me mande una patrulla, porque ***** me estaba ahorcando", siendo que su nieta le habló a la patrulla, refiriendo que en ese

momento llegó su esposo y que ella se salió a la calle, y que *****se salió detrás de ella, y que cuando él vio a su esposo se detuvo.

Refirió que su hijo era un muchacho bueno, amable, que imaginaba que actuaba así por las drogas, ya que él consume cristal; que anteriormente no lo había denunciado, y que era la primera vez.

Reconociendo en audiencia al acusado como su hijo, quien en audiencia estaba vestido con una camiseta blanca.

Al defensor le respondió que su hijo no vivía con ella, pero son vecinos, pero como él no tenía estufa iba a su casa para hacer de comer; refirió que ella se logró zafar y salió de su casa, que él la siguió pero cuando salió iba llegando su esposo por lo que ya no la persiguió.

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta autoridad, al ser expresado de manera **libre, espontánea y creíble**, de la cual se pudieran destacar a aspectos relativos al tiempo, lugar y modo de la agresión que refiere resintió por parte de su hijo *****, a quien incluso reconoció en audiencia de lo que deviene que narra hechos por ella vividos; ya que señaló que el día ***** de ***** del año 2022, se encontraba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y acababa de recoger y hacer la limpieza, que en eso llegó su hijo para hacerse de comer, a quien le pidió que no ensuciara, siendo que él comenzó a insultarla, ya que le dijo “vas a ver lo que te va a pasar pinche perra”, y que luego cuando ella estaba sentada en la cama que tiene en el siguiente cuarto el acusado la empezó a agredir ya que la jaló de los cabellos y la hizo hasta abajo y que luego la soltó, ya que ella le dijo “suéltame, me duele”, pero que él le decía “no te voy a soltar, te vas a morir”, que cuando le decía eso la agarró del cuello y se lo apretó cuando ella estaba sentada en la cama, que ella sintió que la estaba asfixiando, pero ella se zafó y corrió hacia afuera, mencionando que a un lado vivía una muchacha de nombre ***** , a quien le solicitó le hablara a sunieta para que pidiera una patrulla.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones **físicas** que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Incluso pudo reconocer al acusado en audiencia, pues lo señaló como la persona que en **estaba** en la audiencia y vestía una camiseta en color *********.

Lo anterior se afirma así, ya que se produjo en la audiencia de juicio la declaración de *********, señaló que su vecina se llama *********, a quien conoce desde hace 19 años, que su vecina vive en la calle *********, número *********, en la colonia *********, en *********; y en relación a los hechos refirió que a su vecina su hijo la amenazó de muerte y la golpeaba, que eso pasó el ********* de ********* del año pasado (2022), entre las 2:00 y 03:00 horas de la tarde, refiriendo que el hijo de su vecina se llama *********, señalando que ella vive a un lado y siempre escuchaba ruidos, y que esa vez escuchó que la señora estaba gritando y diciendo que la dejara, que luego salió para ver qué había pasado, y vio a ********* que salió de adentro de la casa de la señora y que después le preguntó a su vecina que qué había pasado, respondiéndole que ********* la había estrujado y amenazado de muerte y que le había agarrado del cuello, señalando que vio salir a ********* y después a la señora después de que había salido él, y que sabía que en ese momento estaba en la casa el nieto de la señora *********; mencionando que vio que traía muy estrujadas o marcadas la mano y en el cuello; que cuando su y vecina le dijo que la estaban agrediendo le habló a la nieta que vive en la colonia *********, ya que tiene contacto con ella porque a veces pasan cosas con ellos, por lo que le habló y le pasó a la señora *********, quien le contó lo que había pasado. Refiriendo que después de que le marcaron a la nieta, ésta mando una patrulla, llevándose detenido a *********.

Mencionó que varias veces había sabido de agresiones de ese tipo, ya que el acusado consume drogas y había escuchado cuando iba a esa casa y los agredía, ya que escuchaba gritos, refiriendo que creía que varias veces habían ido unidades de policías a dar apoyo. Refirió que ********* antes vivía con la señora María, pero que luego andaba de un lado para otro, ya que se drogaba y andaba en la calle.

A la asesora jurídica le dijo que los hechos fueron como el ********* de ********* de 2022, que sí recordaba bien la fecha; luego, para efecto de evidenciar contradicción, se incorporó la entrevista realizada, la cual una vez que a tuvo a la vista señaló que fue la misma que le recabaron los ministeriales, en la cual

aparecía su firma, por lo que al tenerla a la vista recordó que los hechos fueron el ***** de ***** de 2022, alrededor de las 14:00 horas.

Y al defensor le contestó que sí es vecina de ***** , y que respecto a los hechos ella no vio nada que solo escuchó, y que al salir vio salir a ***** de la casa y que una vez que se fue él salió la señora ***** y que después de eso ya no regresó él porque se lo llevaron detenido de afuera de la casa de ***** .

Probanza que, produjeron **confiabilidad probatoria**, pues aportó detalles o **aspectos periféricos** en cuanto al hecho afecto a la acusación, y al cual se refirió la víctima en el contexto ya indicado, aunado al parentesco de madre e hijo entre la víctima y el acusado, pues si bien, dicha testigo no apreció la agresión que sufrió la víctima, tenemos que de su narrativa se advierte que ella vive a un lado del domicilio de la pasivo, y que el día en cuestión, siendo aproximadamente entre las 02:00 y 03:00 horas de la tarde, escuchó que la pasivo, a quien identificó como ***** , estaba gritando, diciendo que la dejara, por lo que ella salió para ver lo que estaba pasando, percatándose que el acusado, a quien señaló como hijo de la víctima de nombre ***** , salió de adentro de la casa de la pasivo y que después le preguntó a su vecina que qué había pasado, respondiéndole que ***** la había estrujado y amenazado de muerte y que le había agarrado del cuello; refiriendo la testigo vio salir al acusado y después de él la víctima.

Además, se contó con lo declarado por ***** , agente ministerial, señaló que se encuentra destacamentado en el municipio de ***** , en donde se desempeña como jefe de grupo, quien con motivo de sus funciones dio contestación a un oficio de investigación, esto en fecha ***** de ***** de 2022, respecto a hechos en el cual aparecía como víctima ***** en contra de ***** ; señaló que se le solicitó la ubicación del lugar de los hechos y graficarlo, realizar la búsqueda de indicios y testigos; por lo que acudió al lugar, siendo el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde se encontraba la víctima, quien le dio los datos de su denunciado, procediendo a tomar graficas del lugar, mismo que se trataba del domicilio de la denunciante, quien le dio datos de una posible testigo de nombre ***** , quien le dio su narrativa de los hechos.

Además, se le mostró prueba no especificada consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que se apreciaba el exterior e interior del domicilio de ***** es decir, el lugar de los hechos.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la menor víctima y la testigo ***** .

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Asimismo, compareció a juicio ***** , perito médico en la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, quien



CO00036619667

CO00036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señaló que en fecha ***** de ***** del año 2022 valoró a una persona de la tercera edad, de sexo femenino, de nombre *****, de ***** años de edad, misma que presentaba una lesión en el tercio inferior del antebrazo derecho, consistente en una equimosis de 6 por 4 centímetros de diámetro, clasificando dicha lesión como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y el tiempo de evolución era de menor de 72 horas, y que fueron ocasionadas por traumatismo directo. Señalando que como metodología se cuenta en el CEJUM, con un consultorio privado, en donde bajo una buena fuente de iluminación, se interroga y se pide consentimiento a la persona afectada para interrogarla y para recabar las fotografías y se le pregunta en qué áreas es donde tiene dolor o tiene lesiones o donde fue donde fue golpeada o donde esta lastimada, luego se revisa, se hace la exploración física y se describen las lesiones y se recaba fotografías y se sube el dictamen al sistema SPA

Al defensor le contestó que de la exploración que realizó a ***** le apreció lesiones en el tercio inferior del ante brazo derecho y que dicha lesiones no pone en peligro la vida.

Lo que se enlaza a lo depuesto por la licenciada ***** perito en criminalística de campo en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, misma que señaló que con motivo de sus funciones realizó un informe en fecha ***** de ***** del año 2022, ya que recibió una solicitud por parte de la doctora ***** quien es médico adscrito al Instituto de Criminalística, en donde le solicitaba apoyo para la fijación de unas lesiones que presentaba una persona de sexo femenino de nombre ***** las cuales fijó con una cámara digital de la marca Canon, ello previo consentimiento de la víctima, anexando dos fotografías a dicho informe, las cuales fueron impresas en blanco y negro.

Luego, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, mismas que al tenerlas a la vista señaló que se observaba la plaqueta de identificación de la víctima ***** y posterior la lesión que presentaba.

En tanto que la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó una pericial en psicológica en forma colegiada con la licenciada ***** , en fecha ***** de ***** del 2022, a la persona de nombre ***** , dentro de la cual como metodología realizaron una evaluación clínica forense, y como técnica una entrevista individual semi estructurada, la cual se realizó de manera virtual, con una duración aproximada de 90 minutos.

Señaló que la persona entrevistada les indicó que los por hechos denunciados acontecieron el ***** de ***** de 2022, en donde ella vivía, que era en la colonia ***** en ***** , y que denunciaba a su hijo, ***** , relatándoles que ese día ella estaba en su domicilio realizando labores de limpieza y que su hijo entró a la cocina, que traía un sartén ya que iba hacer algo de comer cuando ella le dijo que no pisara tanto ya que estaba trapeando y que le decía que se cansaba de hacer eso y que su hijo empezó a agredirla a insultarla, ya que le decía con malas palabras “pinche vieja, cállate” y que ella le dijo “pues nada más quiero que entiendas que me canso”, y que él la abordó, se acerca a ella y le dice “pinche vieja ahorita vas a ver te voy a matar”, señalando que la observaba de manera intensa, y que al acercarse a ella la tomó del cuello y la empezó a ahorcar, que ella le decía “espérame, suéltame me está ahorcando, me vas a matar” y que él le decía “pues eso es lo que quiero, matarte”, por lo que

ella le decía que la soltara que ya iba a llegar su papá, por lo que él la soltó del cuello pero la tomó del cabello y al tomarla del cabello la bajó, agachándola tanto que la empieza a tomar del cabello, señalando la evaluada que hasta se lastimó la cintura, que luego ella no supo como pero se zafó y que salió corriendo y que su hijo salió pero se quedó en la puerta y ella le pidió ayuda a una vecina, a quien le mencionó que la estaba agrediendo y que instantes después llegó uno de sus hijos.

Refirió que la evaluada señaló que esa no había sido la única ocasión en la que él la había agredido, ya que se había presentado otros episodios, ya que su hijo se drogaba con cristal desde hace tiempo atrás, y que ha tenido muchos conflictos porque llega agresivo al domicilio que se introduce en las noches al domicilio que ella lo revisa y que él reacciona igual con insultos o agresiones, que ha llegado a aventarle una veladora en la cabeza.

Preciso que como indicadores clínicos la evaluada mencionaba que le daba tristeza esta situación porque era su hijo, que ella pensaba que porque lo podía hacer verdad si era su hijo, que ella pensó en que la pudo haber matado, que estaba temblando, que ese momento se le hizo muy largo, que quería que llegara alguien porque pensó que la iba a matar; que también refería el hecho de que ella cuando lo veía agresivo trataba de salirse mejor al patio para evitarlo; que no podía dormir en las noches pensando en que él pudiera introducirse de esa manera, y que cuando lo ven agresivo le ponen una cadena; que también presentaba dificultad tanto en el sueño como en la alimentación de sentirse preocupada o intranquila de poder recibir futuras agresiones que por esta situación se tuvo que cambiar y estaba viviendo en ese momento con su nieto, que ella quisiera regresar pero sigue con el temor de que pudiera seguir agrediendo.

Concluyendo que se encontraba orientada en tiempo espacio y persona, no presentaba un dato clínico que tuviera una cuestión de psicosis o discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de entendimiento que se evidenciara una alteración en su estado emocional, manifestando un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, lo cual provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en la conducta evaluada derivado de ese evento, por lo cual se presentaba daño psico emocional, provocando alteraciones auto cognitivas derivada de la violencia ejercida en su contra, mismas que habían consistido en insultos amenazas, intimidaciones, actitudes devaluatorias, así como violencia extrema, manifestando alteración en su estado emocional, así como alteraciones en su vida instintiva, debilitación en el sueño, pensamientos recurrentes, debilitación de los estímulos, respuestas fisiológicas, intranquilidad constante a poder vivir futuras agresiones, sentimientos de ambivalencia a su hijo también conducta hipervigilante.

También señaló que esos hechos denunciados constituyen actos degradantes donde se observa que fue que se realizaron actos para someter a la víctima, observándose el uso de la fuerza para dañar a la víctima, también se advierte la existencia de un alto riesgo de futuras manifestaciones de violencia, incluyendo la violencia conocida, ya que según datos se observaba que han ejercido este tipo de violencia de género donde en su opinión de violencia de género, asociados a la cuestión de que existe un afecto y una confianza hacia su denunciante, así como el referir violencia previa a estos hechos, también en donde entre madre e hijo se ha presentado estas situaciones de violencia y la cuestión de resistir este tipo de amenazas se plasmó en el mismo dictamen; refirió que se consideró su dicho confiable ya que se presentó de una manera fluida espontánea presentaba detalles, cuestiones de información perceptual espacial y temporal y acorde al afecto; que también se plasmó el estado de vulnerabilidad que presenta



la víctima dado que se encuentran factores que la colocan en riesgo de sufrir futuras agresiones por parte del denunciado, como lo es por estar involucrados en esta dinámica de violencia, las cuales se han ido en aumento por lo cual la evaluada ha presentado esta alteración emocional, la cual la ha llevado a pensar que su hijo es capaz de privarla de la vida, a lo que se añade las conductas inadecuadas del denunciado lo que se manifiesta a través de una actitud hostil, conductas inadecuadas, con la versión de conflictos y el consumo de hábitos nocivos; que también se queda en evidencia la desventaja que la colocó en ser un adulto mayor, por lo que sugirió que acudiera a un tratamiento psicológico, siendo el especialista tratante quien pudiese determinar costo, frecuencia y duración, esto en el ámbito privado; señalando que si la evaluada no toma el tratamiento su salud mental sea deteriorada y no solamente presente este tipo de alteraciones emocionales sino también presentar algún otro síntoma que puede llegar a agudizar o mermar constantemente su salud, no solamente mental si no también su salud física.

Opiniones que produjeron **confiabilidad probatoria**, pues resulta relevante señalar que la perito en medicina, al realizar la exploración física de la víctima, únicamente destacó que presentaba una lesión en el tercio inferior del antebrazo derecho una equimosis de 6 por 4 centímetros de diámetro, clasificando dicha lesión como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y el tiempo de evolución era de menor de 72 horas, y que fueron ocasionadas por traumatismo directo, es decir, solo presentó una lesión en el antebrazo, siendo fijada dicha lesión por la perito en criminalística, de lo cual dio cuenta dentro de su testimonio, y se confirmó mediante la exhibición de material fotográfico; en tanto que la perito en psicología, señaló que con motivo de los hechos que fueron denunciados por la víctima, ésta presentó un afecto ansioso, temeroso y de tristeza, lo cual provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en la conducta evaluada derivado de ese evento, por lo cual se presentaba daño psico emocional, considerando su dicho confiable ya que se presentó de una manera fluida espontanea presentaba detalles, cuestiones de información perceptual espacial y temporal y acorde al afecto; de ahí que se estime que dicha información científica que aportaron las expertas, dio sustentó a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima ***** , específicamente, la **agresión física** que sufrió por parte de su hijo.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

6.1 Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

"Que el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, la víctima ***** de ***** años, se encontraba en el

interior de su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, momento en que su hijo *****, llegó al domicilio antes referido y la comenzó a insultar ya que la pasivo le dijo que no ensuciara la casa, contestándole el ahora acusado “vas a ver lo que te va a pasar pinche perra”, y que luego, encontrándose sentada en una cama del siguiente cuarto, el acusado entró y la empezó a jalar de los cabellos, estirándola hasta abajo, por lo que ella le pedía que la soltara, pero él le decía “no te voy a soltar, te vas a morir”, esto mientras le apretaba el cuello, logrando zafarse de él, saliendo al exterior a solicitar ayuda; causando el acusado con dicha acción un daño en su integridad física y psicológica a la pasivo.

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** el delito de **violencia familiar, más no así** el diverso antisocial de **feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.2. Análisis del delito de violencia familiar.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *****, por el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso c), fracciones I y II, del Código Penal del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 287 Bis. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:



- a) Que el activo sea parientes consanguíneos en línea recta, descendente de la pasivo; y,
- b). Que el activo realice una acción que dañe la integridad física del pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

En el presente caso, se establece, que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos del delito de **violencia familiar**, pues por lo que respecta al primero de sus elementos, con la prueba analizada y valorada libre y lógicamente se acredita que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo, quien es su madre.

Lo anterior en virtud de que se justificó el **primero** de los elementos indicados, pues se acreditó la relación de parentesco entre el activo y la pasivo, esto es así, ya que dicha información se obtuvo del propio ateste de la víctima ***** , quien señaló que el acusado es su hijo.

Ello se confirmó con lo depuesto por ***** quien refirió que conocía la víctima ***** , ya que era su vecina, misma que habitaba en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, además que sabía que el ahora acusado ***** era su hijo.

Sin que lo anterior fuera debatido por la defensa.

En cuanto al **segundo** elemento, relativo a que el activo **realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo**, tenemos que el mismo se acredita con el ateste vertido por la víctima ***** , ya que señaló que el día ***** de ***** del año pasado (2022), se encontraba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y acababa de recoger y hacer la limpieza, que en eso llegó su hijo ***** para hacerse de comer, comentándole ella le dijo que no le ensuciara ya que acababa de recoger, por lo que él se enojó y la empezó a insultar, ya que le decía “vas a ver lo que te va a pasar pinche perra”, y que luego él se salió de la cocina y que ella estaba sentada en una cama que tiene al entrar al siguiente cuarto y que él la empezó a agredir, ya que la jaló de los cabellos y la hizo hasta abajo y que luego la soltó, ya que ella le dijo “suéltame, me duele”, y que él le contestó “no te voy a soltar, te vas a morir”, refiriendo que cuando le decía eso la agarró del cuello y se lo apretó, esto cuando ella estaba sentada en la cama, sintiendo que la estaba asfixiando, contestándole él “vas a ver, te voy a matar”, señalando que no supo como pero ella se zafó y corrió hacia afuera, mencionando que a un lado vivía una muchacha, a quien le dijo “***** , ***** , háblale a ***** por favor que me mande una patrulla, porque ***** me estaba ahorcando”, siendo que su nieta le habló a la patrulla, refiriendo que en ese momento llegó su esposo y que ella se salió a la calle, y que ***** se salió detrás de ella, y que cuando él vio a su esposo se detuvo.

Lo anterior encuentra apoyo con lo informado por ***** , quien mencionó que la pasivo es su vecina, y luego del ejercicio correspondiente refirió que siendo el día ***** de ***** de 2022, ella se encontraba en su domicilio, y que siendo entre las 2:00 y 03:00 horas de la tarde, empezó a escuchar ruidos, percatándose que su vecina estaba gritando y diciendo que la dejara, por lo que salió de su domicilio para ver lo que estaba pasando, percatándose que en ese momento ***** salió de adentro de la casa de su vecina y que después le

preguntó a ésta que qué había pasado, respondiéndole que el acusado la había estrujado y amenazado de muerte y que le había agarrado del cuello.

Lugar de hechos que fue constatado por *****, elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones quien acudió al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, en donde se encontraba la víctima, quien le dio los datos de su denunciado, procediendo a tomar graficas del lugar, las cuales fueron exhibidas en audiencia.

En cuanto al daño **psicoemocional** que presentó la pasivo con motivo de los hechos, se escuchó a la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado***** quien en su dictamen concluyó que la ahora víctima *****, a consecuencia de los hechos denunciados presentó una alteración en su estado emocional, manifestando un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, lo cual provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en la conducta evaluada derivado de ese evento, por lo cual se presentaba daño psico emocional, considerando además su dicho como confiable.

Y, por lo que hace a la alteración **física**, se contó con el ateste de la doctora *****, perito médico en la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, quien señaló que en fecha *****de *****del año 2022 valoró a una persona de la tercera edad, de sexo femenino, de nombre *****, de *****años de edad, misma que presentaba una lesión en el tercio inferior del antebrazo derecho, consiste en una equimosis de 6 por 4 centímetros de diámetro, clasificando dicha lesión como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y el tiempo de evolución era de menor de 72 horas, y que fueron ocasionadas por traumatismo directo.

Lesión que fue constatada por la licenciada ***** perito en criminalística de campo en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, quien fijó mediante impresión fotográfica la misma, esto a petición de la perito médico de referencia.

Finalmente, el **último** elemento del delito consistente en **el nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 Bis, inciso c) fracciones I y II** del Código Penal para el Estado.

6.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un



comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversa disposición legislativa, específicamente a la previstas por el artículo 287 Bis, inciso c), fracciones I y II, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7. Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la

comisión del delito de **violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento que realizó la pasivo *****, quien señaló en audiencia al acusado ***** como su hijo, quien se encontraba en audiencia vistiendo una camiseta en color blanco, mismo que afirmó la agredió físicamente, pues señaló que siendo el día ***** de ***** de 2022, se encontraba haciendo la limpieza en el interior de su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y que en ese momento llegó a su hijo para hacerse de comer, por lo que le solicitó a su hijo que no ensuciara, por lo que él se enojó y la empezó a insultar, diciéndole “vas a ver lo que te va a pasar pinche perra”, y que luego él se salió de la cocina y que ella estaba sentada en una cama que tiene al entrar al siguiente cuarto y que él la empezó a agredir, ya que la jaló de los cabellos y la hizo hasta abajo y que luego la soltó, ya que ella le dijo “suéltame, me duele”, y que él le contestó “no te voy a soltar, te vas a morir”, que cuando le decía eso la agarró del cuello y se lo apretó cuando ella estaba sentada en la cama, que ella sintió que la estaba asfixiando, diciéndole su hijo “vas a ver, te voy a matar”, logrando zafarse, saliendo del domicilio a solicitar auxilio a su vecina *****.

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentados por ella, específicamente**, en que de manera violenta su hijo la agredió físicamente.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó esta conducta violenta en contra de la ahora víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al agredir físicamente a su mamá; por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de **violencia familiar**.

8. Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En la especie, tenemos que la Fiscalía también emprendió acusación contra *****, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el cual, encuadró y tipificó en lo establecido en el numeral 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000036619667

CO000036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

En el caso en concreto, en consideración de este Tribunal, al ponderar **las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio**, en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en concordancia con lo alegado por el defensor, **se estima que el hecho probado encuentre acomodo en el mencionado delito.**

En cuanto a este delito, en el caso concreto, la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito**, en el caso la privación de la vida de***** por cuestiones de género.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 31 del Código Penal en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito**, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el caso a estudio, la Fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito tentado** que a su consideración se actualizaba era el de **feminicidio**, previsto en el **artículo 331 Bis 2 fracciones II y IV del Código Penal del Estado.**

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género.**

Lo anterior se estima así, pues en opinión de esta autoridad, con la prueba producida en juicio no se demostró, dado que si bien de lo narrado por la víctima ***** , dentro de la mecánica de hechos que resintió, refirió que su hijo la tomó del cuello y le apretó el mismo, sintiendo que ella se asfixiaba, se estima que esa circunstancia por sí sola no es suficiente para poder afirmar que la intención del acusado era privarla de la vida, ello con independencia de que éste le hubiera anunciado locuciones relativas a que le iba a matar.

Lo anterior toda vez que, si bien el área del cuello se trata de un sitio en el que se encuentran órganos vitales, en el caso concretó no advirtió que esa conducta desplegada por el activo fuera de tal magnitud para poder haber ocasionado un daño mayor a la víctima, ya que del dictamen médico que se le practicó a ***** , ni siquiera develó una lesión en el área del cuello, o algún especie de enrojecimiento para poder determinar que esa lesión hubiera sido

generada con una magnitud suficiente para poder causar la obstrucción de la vías aéreas y en consecuencia se pudiera lograr realizar la conducta que reprocha la fiscalía, es decir, de privar de la vida a la víctima.

Ahora bien, tenemos que se escuchó el relato de *****, quien mencionó que ella observó que el día de los hechos la víctima traía sus manos “muy estrujadas” y marcadas y que el cuello también; empero, dicha manifestación no puede ser suficiente para poder afirmar que la intención del acusado era la de privar de la vida a la víctima, ya que no se advierte que el acto haya sido idóneo para dicha finalidad, como acertadamente lo alegara en clausura la defensa.

Asimismo, no se comparte lo sostenido por la fiscalía, relativo a que existiera un factor externo que impidió que se pudiera consumar el resultado, es decir, la privación de la vida de pasivo; lo anterior se afirma así, ya que de lo narrado por la víctima ***** se advierte que ella señaló que dada la mecánica del evento ella logró zafarse del acusado cuando éste le colocó las manos en su cuello y le apretó el mismo, saliendo del domicilio para poder auxilio, indicando que su hijo había salido detrás de ella y que luego de que le pidió auxilio a su vecina *****, llegó su esposo, y que ante ello el acusado ya no continuó agrediendo.

Sin embargo, al respecto *****, mencionó que audiencia que luego de haber escuchado ruidos en la casa de su vecina, ella salió de su domicilio y observó que ***** iba saliendo del domicilio y que después salió su vecina *****; de ahí que se estime que no se demostró a partir de pruebas contundentes que primero la víctima lograra zafarse de su agresor, y que dicha agresión no se siguiera consumando por la presencia de un tercero, en el caso, el esposo de la pasivo, más aun, no se ofreció el testimonio de dicha persona para poder determinar si la actividad que desplegó fue un factor que pudo haber motivado que el acusado no consumara el delito que pretendía consumar, y por el cual lo acusó la fiscalía.

Por lo que, se puede concluir, que como lo señaló la defensa, el acusado desistió voluntariamente de seguir realizando la actividad que estaba ejerciendo originalmente en perjuicio de la víctima.

De ahí que se considera que la prueba producida en juicio resulta insuficiente para tener justificado esos elementos configurativos del delito de feminicidio en grado de tentativa, relativo a los **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, y que estos sean tendientes a privar de la vida a la víctima por cuestión de género**; por lo que aplicando el principio de **taxatividad** aludido por la defensa se determina que la conducta desplegada por el acusado, encaja únicamente en el delito de violencia familiar.

En ese sentido, resulta imposible dictar una sentencia de condena como solicitó la Fiscalía y la respectiva Asesoría Jurídica, y deviene procedente otorgar razón a la Defensa, en virtud de que no se probó más allá de toda duda razonable las circunstancias que se denunciaron en la acusación respecto a ese ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, pues las pruebas desahogadas fueron insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante todo el proceso; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, tampoco se acreditó la participación del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000036619667

CO000036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado en su comisión, por lo tanto, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****única y exclusivamente por el delito en mención.

Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Octava Época, Registro: 214591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993 Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55; así como el **criterio orientador** que a continuación se plasma:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época Registro: 172433 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 2a. XXXV/2007 Página: 1186.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2014 (10ª) Amparo en revisión 349/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. México, Distrito Federal, veinte de marzo de dos mil catorce.”

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, perpetrado en perjuicio de *****; se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****; por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

10. Forma de sancionar

En otro orden, demostrada que quedó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena prevista en el artículo 287 Bis 1 del Código Penal en el Estado, mismo que señala una pena de 03 a 07 siete años de prisión.

Petición que resulta **procedente** toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditado el delito de **violencia familiar**, contemplado en el artículo **287 Bis, inciso c) fracciones I y II** del mismo ordenamiento legal, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **287 Bis 1** del código sustantivo.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.



En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 47 del Código Penal del Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las circunstancias que se determinaron para la emisión del fallo y la vulnerabilidad de la víctima; petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por parte de la defensa.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”⁸

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial⁹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, la pena de **03 tres años de prisión**; sanción privativa de libertad que deberá compurgar el citado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la

⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

⁹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, atento a lo dispuesto por el numeral 287 Bis 1, del Código Penal del Estado, de la codificación invocada, el acusado *******deberá sujetarse** a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

11.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva justificada**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.



CO000036619667

CO000036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refirió el perito en psicología de la Fiscalía, requiere la pasivo ***** , solicitando se dejaran a salvo los derecho de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo del mismo. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psico emocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, siendo el especialista tratante quien pudiese determinar costo, frecuencia y duración, esto en el ámbito privado; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** que requiere la pasivo ***** , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo la controversia que deba plantearse al respecto, el **quantum** a que asciende de dicha reparación del daño, con motivo de su atención psicológica.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, por otra parte, no se acreditó el diverso delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún, la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a ***** , por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal delito; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo **condenatorio**, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal de **03 años de prisión**; sanción que se purgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000036619667

CO000036619667

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, atento a lo dispuesto por el numeral 287 Bis 1, del Código Penal del Estado, de la codificación invocada, el acusado ***** **deberá sujetarse** a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

Tercero: Como consecuencia del fallo **absolutorio**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve en forma unitaria y firma¹¹ en nombre del Estado de Nuevo León, **el licenciado JAIME GARZA CASTAÑEDA, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

¹¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.